



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL
MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 852/2015 SS

Tijuana, Baja California, a **siete de octubre de dos mil diecinueve**.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **852/2015 SS**, promovido por *****₁, en contra del **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, mediante la cual se confirma la validez de la resolución impugnada, en razón de que el demandante no cumple con el requisito de edad mínima de sesenta años para tener derecho a retirarse del servicio con una pensión por años de servicio.

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito presentado en fecha once de noviembre de dos mil quince, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra del **Oficial Mayor, Ayuntamiento del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, señalando como acto impugnado:

“La resolución dictada bajo el oficio *****₂, de fecha *****₃, por medio de la cual resuelve que el miembro policiaco no tiene derecho a las aportaciones de cesantía y vejez derivado de ser una prestación laboral.”

2.- La parte actora señaló los hechos constitutivos de su demanda, ofreció pruebas y planteó los conceptos de impugnación que estimó pertinentes, los cuales se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, con sustento en la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”**

3.- Por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido el veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

6.- Con fecha diez de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia.

7.- El trece de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó la citación para sentencia, a efecto de solicitar un Informe de Autoridad, necesario para emitir la resolución correspondiente.

8.- Una vez rendido el Informe presentado por la autoridad demandada, mediante auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó traer a la vista de la suscrita las actuaciones a efecto de emitir sentencia definitiva, la cual se pronuncia al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de una autoridad municipal, mediante la cual emite determinación y resuelve una petición planteada por un Miembro de una Institución Policial Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en lo sucesivo *Ley del Tribunal*.

Asimismo, es competente por territorio, en razón de que se promueve por un particular, quien tiene su domicilio en esta ciudad, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia de los actos impugnados.- El acto impugnado en el presente juicio lo constituye la resolución contenida en el oficio *****², de fecha *****³, mediante el cual se considera la no procedencia de la pensión por años de servicio a favor de la demandante *****¹.

La existencia de dicho acto, quedó plenamente probada en autos, con el oficio original exhibido por parte actora con su escrito de demanda, visible en las fojas 21 y 22 de autos, instrumental pública de valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia. Por ser de orden público, y como consecuencia, de análisis preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, así como de las que de oficio esta Sala advierta.

La autoridad demandada sostiene que el juicio debe sobreseerse, en razón de que se surte la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, toda vez que el demandante no acredita la existencia de un derecho subjetivo previsto y tutelado por

un ordenamiento legal del cual sea titular, es decir, no acredita tener la titularidad del derecho para exigir pensión por jubilación o años de servicio.

La causal de improcedencia es inatendible. En efecto, del contenido del escrito de petición al que recayó el acto impugnado, así como del escrito de demanda, se advierte que la controversia se centra precisamente en determinar si el demandante cuenta con el derecho a obtener el pago de una pensión por jubilación o años de servicio, y si las autoridades demandadas tienen una obligación correlativa de conceder lo pedido, de tal manera que el análisis de la causal de improcedencia bajo los argumentos planteados, implica necesariamente el estudio del fondo de la litis.

Por lo tanto, debe desestimarse el argumento en que se sustenta la causal de improcedencia.

Es sustento de lo anterior la siguiente tesis:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

P./J. 135/2001

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Enero de 2002. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.

IV.- Análisis. El demandante argumenta que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, en razón de que la autoridad demandada pretende evadir el cumplimiento de su obligación de otorgar el beneficio de una pensión por años de

servicio, argumentando que no tiene derecho a ella, en atención a la naturaleza administrativa de la relación que lo une con la administración pública y en razón de que no existe norma jurídica que le imponga tal obligación; siendo que ello es falso, toda vez que sí existen normas jurídicas que establecen la existencia de tal obligación, como lo son las disposiciones que menciona en su demanda, contenidas en La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y el Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Señala que no es imputable al demandante sino a la autoridad la omisión de reglamentar el sistema de prestaciones y complementario de seguridad social para el retiro y jubilación de los miembros de las instituciones policiales, puesto que contaba con un año para ello, sin que sea justificación para negarle el derecho, porque ello implicaría negarle un derecho que constitucionalmente tiene conferido, por lo que debe aplicarle el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Considera que debe aplicarse la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California, en relación con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

En su escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada sostiene la legalidad de su actuación, señalando que no existe régimen jurídico que expresamente establezca la prestación económica que reclama el actor, es decir, no existe ordenamiento legal alguno que lo regule, por lo que la demanda resulta infundada. Refiere que la relación que une al demandante con la administración pública es de carácter administrativo, no laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, en relación con el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto no tiene derecho a percibir las prestaciones que reclama.

Expresa además que el actor equivocadamente argumenta que la demandada ha omitido reglamentar el sistema de prestaciones, en razón de que carece de facultades para crear o modificar reglamentos y disposiciones de carácter municipal en materia de seguridad pública, aunado a que no ha incumplido con el Reglamento mencionado y carece de competencia para aplicar o adicionar dicho Reglamento en los términos de los artículos 1 y 3 del mismo ordenamiento.

A efecto de resolver la controversia, conviene precisar el contenido del acto impugnado, consistente en el oficio *****2:

*****2

La petición a la que recayó el acto impugnado obra en copia certificada en las fojas 212 a 215 de autos.



Analizados los planteamientos del demandante, sus pretensiones, y los argumentos defensivos de la autoridad demandada, se advierte que esta Sala deberá resolver los siguientes cuestionamientos:

BAJA CALIFORNIA

1. ¿Tiene derecho la demandante, como miembro de una corporación policial, a una pensión por los años de servicio prestados? (como parte de lo solicitado en el escrito de petición mencionado)
2. ¿La autoridad demandada tenía la obligación correlativa de declarar la existencia de ese derecho a favor de la hoy actora?
3. ¿Tiene la autoridad demanda la obligación de conceder el pago de una pensión por jubilación o años de servicio a la demandante? (aplicabilidad de las normas jurídicas de naturaleza laboral)

1. A efecto de resolver el primer cuestionamiento, conviene en primer término, analizar los conceptos que se manejarán en este fallo que son la pensión y la jubilación. Según el Diccionario de la Real Academia Española, el término jubilación proviene del latín *iubilare*, cruzado con *jubileo*, y significa disponer que, por razón de vejez, largos servicios o imposibilidad, y generalmente con derecho a pensión, **cese un funcionario civil en el ejercicio de su carrera o destino**. El término pensión, según el mismo diccionario, consiste en la **cantidad** periódica, temporal o vitalicia, que la seguridad social paga por razón de **jubilación**, viudedad, orfandad o incapacidad.

Es decir, la acción de jubilación constituye el acto por el cual una persona, por alguna o algunas de las razones mencionadas, deja de laborar para acceder a la prestación social que es la pensión, de acuerdo a un número de años de servicio y/o por llegar a cierta edad considerada como vejez.

Se analizan enseguida tanto las disposiciones internacionales como las de derecho interno, relativas a pensiones y jubilaciones, derechos que el demandante pretende se le reconozcan en el escrito de petición al cual recayó el acto impugnado.

El Decreto promulgatorio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 07 de mayo de 1981, dispone en lo conducente:

CAPÍTULO

DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 24.- Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, **sin discriminación a igual protección de la Ley**.

Artículo 26.- Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales** y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Por su parte el Decreto Promulgatorio del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", adoptado en la ciudad de San Salvador, el 17 de noviembre de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 01 de septiembre de 1998 señala:

Preámbulo

Los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica",

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos humanos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre **no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana**, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;

Reconociendo los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación entre los Estados y de las relaciones internacionales;

Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;

Teniendo presente que si bien los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno, así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y

Considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades,

Han convenido en el siguiente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador":

....

Artículo 9.- Derecho a la seguridad social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una

vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.
2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 apartado B fracción XIII establece:

Antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 08 de marzo de 1999:

XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y...

Después de la citada reforma:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables....

Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los **miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios**, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el

Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

... XV. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos,...

Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; ***las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

Artículo 84.- La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y **deberán garantizar un sistema de retiro digno.**

De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Para tales efectos, la Federación, las entidades federativas y los municipios deberán promover en el ámbito de sus competencias respectivas, las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas, en los diferentes ámbitos de competencia.

Artículo 94.- La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

... III. **Baja**, por:

... c) **Jubilación o Retiro.**

La Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en relación a este sistema de seguridad social, dispone:

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de

competencia, por conducto de las Dependencias, Entidades, Contralorías Internas, de la Comisión, y demás que las leyes determinen. **Los Municipios, atendiendo a su autonomía y conforme a su propia organización, podrán reglamentar la presente Ley en las materias que le compete hacerlo, en los términos permitidos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley.**

Artículo 131.- El titular del Poder Ejecutivo y los **Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:**

I.- Tiempo de la prestación del servicio: Es el lapso durante el cual el Miembro se encuentra a disposición de la Institución Policial o Dependencia a fin de atender y cumplir, de manera directa con el ejercicio de la función de seguridad;

II.- Remuneración: Es la retribución económica que recibe el Miembro con motivo de la prestación del servicio.

La remuneración de los Miembros de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan; no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo;

III.- Días de descanso, semanal y periódicos: Es el tiempo durante el cual el Miembro no se encuentra obligado a prestar el servicio. El descanso periódico será fijado en forma proporcional a la antigüedad, con el goce de los derechos que le otorga esta Ley;

IV.- Licencias: El permiso concedido al Miembro para ausentarse temporalmente de la prestación del servicio, por algún motivo justificado, con o sin derecho a remuneración;

V.- Seguridad Social: Comprende todas aquellas prerrogativas de salud y los demás sistemas complementarios de seguridad social que expresamente otorguen cada una de las Instituciones Policiales a los Miembros, de acuerdo a la normatividad aplicable;

VI.- Servicio carrera policial: Sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, certificación, selección, ingreso, formación, **permanencia, antigüedad**, evaluación, promoción, y reconocimiento; así como la separación, remoción o **baja** del servicio de los Miembros de las Instituciones Policiales; y

VII.- Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;

II.- En su caso, percibir una retribución económica extraordinaria a la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio en determinada comisión, la cual será otorgada únicamente durante el periodo de la misma;

La retribución económica extraordinaria, no formará parte de la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio habitual y será establecida de conformidad con la disponibilidad presupuestal asignada para este rubro, así como la disponibilidad de horario, funciones desempeñadas y el grado jerárquico del Miembro;

III.- Ser merecedor de respeto por parte de sus superiores jerárquicos;

IV.- Recibir la formación, instrucción, capacitación, adiestramiento, actualización, profesionalización y especialización necesaria;

V.- Recibir el uniforme y demás equipo de cargo reglamentario sin costo alguno en los términos que se establezcan en los reglamentos respectivos;

VI.- Acceder al servicio de carrera policial;

VII.- Ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, cuando su conducta y desempeño sea meritorio;

VIII.- Prestar el servicio por el tiempo establecido en las condiciones del mismo;

IX.- Recibir asesoría y defensa jurídica de la Defensoría Pública del Estado, cuando así lo solicite el Miembro, en caso de ser sujeto a los procedimientos de separación definitiva, de aplicación de responsabilidad administrativa o jurisdiccionales;

X.- Recibir atención médica oportuna sin costo alguno, cuando sea lesionado en cumplimiento de su deber. En caso de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución de salud pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;

XI.- Ser recluso en áreas que garanticen su integridad física, tratándose de prisión preventiva. En el caso de compurgación de penas, las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quien se hubiere desempeñado como Miembro, y

XII.- Ser sujetos de las condiciones del servicio, que señala el artículo anterior.

Artículo 180.- La conclusión del servicio de un Miembro es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte, o incapacidad permanente, o

c) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio el Miembro deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

De las disposiciones mencionadas, deviene que, por razón de los Tratados Internacionales celebrados por México, el Estado Mexicano se obligó a crear sistemas de seguridad social para **todas** las personas sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna. A su vez, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha establecido bases mínimas de estos sistemas por lo que hace todos los trabajadores, en los términos de los apartados A y B del artículo 123; y en tratándose de los miembros de las instituciones policiales, la fracción XIII del apartado B del precepto constitucional mencionado, dispone que las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y **municipal**, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los



servicios periciales, de sus familias y dependientes, **instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.**

En este mismo sentido se ha pronunciado la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que imponen a los Municipios la obligación de reglamentar estos sistemas de seguridad social para los miembros de las corporaciones policiales y sus familias.

En esta tesitura, es evidente que la respuesta a la primera pregunta es que los miembros de las corporaciones policiales sí tienen un derecho reconocido a la jubilación (retirarse del servicio) y a una pensión que les garantice una vida digna. **Este derecho no le deviene de su condición de miembro de una institución policial o de la naturaleza de su relación con la administración pública, sino que deviene de su calidad de persona, de ser humano, que por ese simple hecho, como parte de su dignidad humana lo hace acreedor a una vida decorosa, una vez cumplido un determinado número de años laborados, la llegada cierta edad o ambos.**

El argumento de la autoridad demandada consistente en que por tratarse de una relación de índole administrativa y no laboral no le aplican las leyes laborales, no resuelve en forma completa la pretensión del demandante, y se contrapone directamente con las disposiciones de orden internacional, constitucional y legales ya citadas, es decir, ese argumento no tiene sustento constitucional, legal o reglamentario, porque de acuerdo con los ordenamientos y disposiciones mencionados en el punto que precede, resulta evidente que cuenta con ese derecho, aún en su calidad de miembro de una corporación policial, bajo los principios establecidos en el artículo 1 Constitucional. Resolver simplemente que no le aplica la Ley del Servicio Civil Local, no resuelve lo pedido.

2 y 3. Con respecto a la segunda y tercera preguntas, se debe precisar lo siguiente:

Quedó acreditado en autos que el demandante presta sus servicios como miembro de una Institución Policial, a partir del *****³, según copia certificada del nombramiento que como parte del expediente personal exhibió el delegado de la autoridad demandada el *****³. Asimismo obra en autos copia certificada del acta de nacimiento visible en la foja 316 de autos, de la cual se deriva que nació el *****³, por lo que a la fecha de la petición a la que recayó el acto impugnado, contaba con *****⁴ de edad (misma edad a la fecha de presentación de la demanda en esta Sala). Estas documentales públicas cuentan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley que rige a este Tribunal.

Ahora bien, el sistema de pensiones mexicano tiene origen común con el proceso de industrialización que tuvo efectos en el desarrollo, político, económico y social del país. El antecedente más antiguo sobre seguridad social en México, es el "Reglamento general de la gran casa nacional de inválidos" establecida en México por el general de división, D. Vicente Guerrero, en virtud de su decreto de 21 de septiembre de 1829.

En el ámbito legislativo, antes de la Revolución Mexicana, no son muchos los antecedentes que den cuenta de intentos formales y organizados de protección a los trabajadores. Los primeros antecedentes de prestaciones de seguridad social, son algunas legislaciones estatales, entre ellas las del Estado de México y Nuevo León (Ley de Accidentes de Trabajo del Estado de México, expedida el 30 de abril de 1904 y la Ley sobre Accidentes de Trabajo, del Estado de Nuevo León, expedida en Monterrey el 9 de abril de 1906) que incluían disposiciones referentes a los deberes de los patrones hacia sus trabajadores en caso de accidente o muerte.

Los programas de pensiones de retiro o sobrevivencia financiados mediante impuestos de nómina fueron propuestos por las administraciones de Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles. Durante el gobierno de éste último se crea la Ley de Pensiones Civiles de Retiro y la Ley de Pensiones Militares en Retiro. En estas Leyes se contemplaban las pensiones por vejez e inhabilitación y las pensiones para los deudos del trabajador que a causa de sus labores perdía la vida; además se ofrecía la pensión de retiro a los 65 años de edad y después de 15 años de servicio.

En 1925 se presentó una iniciativa de Ley sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. En ella se disponía la creación de un Instituto Nacional de Seguros Sociales.

En 1929 el Congreso de la Unión modificó la fracción XXIX del Artículo 123 constitucional para quedar como sigue: "se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de Invalidez, de Vida, de Cesación Involuntaria del Trabajo, de Enfermedades y Accidentes y otros con fines análogos.¹

En 1935 el Presidente Lázaro Cárdenas envió al poder legislativo un proyecto de Ley del Seguro Social, en el cual se encomendaba la prestación del servicio a un Instituto de Seguros Sociales, **con aportaciones y administración tripartitas**, que incorporaría a todos los asalariados, tanto industriales como agrícolas. Sin embargo, se consideró que el proyecto requería aún estudios ulteriores. Por encargo del mismo Presidente Cárdenas, se elaboró un nuevo proyecto. Su principal autor fue el entonces titular de la Secretaría de Gobernación, Licenciado *****¹, con él colaboraron varios especialistas en derecho, medicina y economía, basados en la legislación expedida en otros países hispanoamericanos.²

En 1942 nace en México el Seguro Social, con el Presidente Ávila Camacho y con la aprobación del Congreso el 19 de enero de 1943 se publicó en el Diario Oficial la Ley del Seguro Social y con ella la creación de un organismo público descentralizado, con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

Posteriormente, en 1959 se crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, abrogada posteriormente por una nueva Ley de dicho Instituto en 1983, ordenamiento que a su vez fue abrogado por la vigente Ley del mencionado Instituto, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2007. En esta Ley se

¹http://www.issfam.gob.mx/archivos_issfam/otros/preparacion_retiro.pdf <http://www.issste.gob.mx/issste/> 5 GARCÍA Saiso, Adrián, Las transformaciones del sistema de pensiones de jubilación en México. Universidad de Barcelona, 2003, p 160.

Centro de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Política Exterior

² http://www.imss.gob.mx/IMSS/IMSS/IMSS_HIS/Hoy_001_2003_12.htm



dispone también un sistema de contribuciones por parte del trabajador y del Estado, a efecto de constituir un capital que responda de las obligaciones relativas a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado.

BAJA CALIFORNIA

Otros ordenamientos del orden federal importantes son los que rigen la seguridad social para las fuerzas armadas, las abrogadas Ley de Retiros y Pensiones Militares de 30 de diciembre de 1955, el Decreto que creó la Dirección de Pensiones Militares de 26 de diciembre de 1955, la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de 30 de diciembre de 1961, La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas de 1976, así como la vigente Ley de este Instituto, ordenamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de julio de 2003. En esta última se establece un sistema de haber de retiro para los miembros de las fuerzas armadas y pensiones para los familiares de los miembros de las fuerzas armadas, a través de un sistema de cuotas y aportaciones.

En el ámbito local, tenemos la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Baja California, que al igual que las disposiciones mencionadas, establece un sistema de aportaciones o cuotas que cubren los trabajadores y el gobierno como patrón para formar un capital constitutivo que responde a las obligaciones de seguridad social, es decir, un **sistema contributivo**.

Así, resulta evidente que la seguridad social, constituye uno de los pilares del sistema jurídico mexicano, pues ha sido parte de los logros de las diversas luchas sociales que ha experimentado el Estado Mexicano.

Los países han desarrollado sistemas de jubilación y pensión de distintas índoles, ente ellas la **contributiva como lo es el caso de México**, que consiste en la obligación de pago de una pensión como parte de la seguridad social, a la cual se tiene derecho por haber cotizado o contribuido, durante cierto tiempo y de acuerdo con las cuotas fijadas en la Ley o disposición normativa correspondiente.

En México, este sistema es el que permea en sus diferentes métodos de seguridad social, mismo que se ha instituido a través de la creación de órganos encargados de la seguridad social, llámese Instituto Mexicano del Seguro Seguridad IMSS, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado ISSSTE, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios del Estado de Baja California ISSSTECALI, sistemas en los que se establece el derecho a una pensión por jubilación bajo ciertas condicionantes, vía contribuciones, con las cuales se forma un capital constitutivo que cubre las cantidades a que tengan derecho quienes hayan cumplido con las condicionantes para obtener una pensión por jubilación.

En el caso que nos ocupa, el demandante presta sus servicios como agente de policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, de acuerdo con las documentales exhibidas con la demanda y los Informes de Autoridad rendidos por la autoridad demandada, instrumentales públicas de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracciones II y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado



supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley de Tribunales.

Conforme a lo anterior, su actividad como miembro de una corporación policial se rige por lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y en su momento por el Reglamento del Servicio de Seguridad Pública y actualmente por el vigente Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Como quedó plasmado al analizar la pregunta 1, la Constitución Federal dispone que las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. Por tanto, esta obligación concurre con las obligaciones que los ordenamientos de talla internacional imponen al Estado Mexicano, trasladando la obligación de instrumentar los sistemas de seguridad social a las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, según sea el caso.

El Decreto Promulgatorio del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", adoptado en la ciudad de San Salvador, el 17 de noviembre de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 01 de septiembre de 1998, asigna estas obligaciones a cargo del Estado Mexicano:

Artículo 1.- Obligación de adoptar medidas

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a **adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno** como mediante la cooperación entre los Estados, **especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.**

Artículo 2.- Obligación de **adoptar disposiciones de derecho interno**

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a **adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.**

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene disposiciones análogas a los artículos 1 y 2 del Protocolo de San Salvador:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios

apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

En la Observación General 3, relativa a la índole de las obligaciones de los Estados Partes, (U.N. Doc. E/1991/23 (1990), del quinto periodo de sesiones 1990, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas analiza las obligaciones a que se refiere el artículo 2 ya mencionado, y con respecto a la establecida en el punto 2 de dicho precepto, refiere:

“...2. La otra consiste en el compromiso contraído en virtud del párrafo 1 del artículo 2 en el sentido de “adoptar medidas”, compromiso que en sí mismo no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración, el significado cabal de la oración puede medirse también observando algunas de las versiones dadas en los diferentes idiomas. En inglés el compromiso es “to take steps”, en francés es “s’engage a agir” (actuar) y en español es adoptar medidas. Así pues, si bien la plena realización de los derechos pertinentes puede lograrse de manera paulatina, las medidas tendientes a lograr este objetivo deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto para los Estados interesados. Tales medidas deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto.

3. Los medios que deben emplearse para dar cumplimiento a la obligación de adoptar medidas, se definen en el párrafo 1 del artículo 2 como “todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas”. El Comité reconoce que en numerosos casos las medidas legislativas son muy deseables y en algunos pueden ser inclusive indispensables. Por ejemplo, puede resultar difícil luchar con éxito contra la discriminación si se carece de una base legislativa sólida para las medidas necesarias. **En esferas como la salud, la protección de los niños y las madres y la educación, así como en lo que respecta a las cuestiones que se abordan en los artículos 6 a 9, las medidas legislativas pueden ser asimismo un elemento indispensable a muchos efectos...**”

No cabe duda que los Estados parte, a través de sus autoridades en los distintos órdenes de gobierno, tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias a efecto de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en los ordenamientos internacionales mencionados, y estas medidas de carácter legislativo y reglamentario, en algunos casos son inclusive necesarias para hacer efectivos tales derechos, como al que se hace referencia en el citado artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es precisamente el derecho a la **seguridad social**.

En el caso que nos ocupa, como ya se mencionó, el Ayuntamiento de Tijuana, ha omitido cumplir con esta obligación, es decir, emitir una normativa **integral** correspondiente al sistema de seguridad social completo que es evidentemente necesaria, es decir, no se cuenta con

una normativa que establezca los parámetros, condiciones ni la forma en que se hará efectivo este derecho, o, en su caso, la forma de constituir un capital para responder de las obligaciones de seguridad social en favor de los miembros de las corporaciones policiales al servicio del Ayuntamiento de Tijuana, lo cual por supuesto no es atribuible al demandante.

La Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en su artículo 131, establece que el titular del Poder Ejecutivo y los **Ayuntamientos** del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- ...

V.- Seguridad Social: Comprende todas aquellas prerrogativas de salud y los demás sistemas complementarios de seguridad social que expresamente otorguen cada una de las Instituciones Policiales a los Miembros, de acuerdo a la normatividad aplicable;...

Es incuestionable que corresponde al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, emitir las disposiciones normativas necesarias, con la finalidad de implementar, instrumentar y desarrollar un sistema de seguridad social a favor de los miembros de la corporación policial sujeta a su jurisdicción, bajo las características y peculiaridades del propio Ayuntamiento.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California establece en su artículo 143 penúltimo párrafo, que la conclusión del servicio activo de un miembro es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, y que la separación o retiro tendrá el tratamiento **que dispongan las leyes de la materia o la institución de seguridad social que al respecto elija el municipio**.

El Ayuntamiento de Tijuana ha incumplido con la obligación que le imponen los ordenamientos analizados, de reglamentar en forma integral el sistema de **seguridad social** a favor de los miembros de las corporaciones policiales, aún cuando resulta evidente que sí cuentan con tales derechos, pero no ha establecido normas suficientes para su reglamentación.

En el caso que nos ocupa, esta Sala estima que en aplicación de los principios generales del derecho, en este caso la **equidad y la justicia**, son valores rectores del derecho, aceptados universalmente.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, por equidad y justicia se entiende:

Equidad.

(Del lat. *aequitas*, -*ātis*).

1. f. Igualdad de ánimo.
2. f. Bondadosa templanza habitual. Propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley.
3. f. Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva.

4. f. Moderación en el precio de las cosas, o en las condiciones de los contratos.
5. f. Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece.

Justicia.

(Del lat. *iustitia*).

1. f. Una de las cuatro virtudes cardinales, que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece.
2. f. Derecho, razón, equidad.
3. f. Conjunto de todas las virtudes, por el que es bueno quien las tiene.
4. f. Aquello que debe hacerse según derecho o razón. *Pido justicia.*

Es indudable que los miembros de las corporaciones policiales cuentan con derecho a la seguridad social, bajo los principios de equidad y de justicia, y conforme a las normas Internacionales ya analizadas, así como las disposiciones Constitucionales ya indicadas.

No es materia de controversia que la relación que une al demandante con la Administración Pública Municipal es de naturaleza administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 123 apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo ello no es argumento ni sustento suficiente para negar al demandante el derecho a una pensión por jubilación o años de servicio por su retiro, por tratarse de un derecho humano que contribuye a fortalecer la dignidad humana.

No hay disposición alguna en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que califique al régimen de los cuerpos de seguridad pública como un régimen militarizado; por el contrario, establece claramente que se trata de Instituciones de carácter civil:

"Artículo 4.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de los Tribunales, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley."

La relación que une al demandante con la Dependencia o Institución Policial es de naturaleza administrativa y tiene su origen, como lo aduce la demandada, en el nombramiento como acto condición; lo que se corrobora con lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 6 de la Ley en comento.

"...XVIII. Miembro: Elemento de las Instituciones Policiales que cuente con nombramiento policial otorgado por autoridad competente;..."

No debe, válida ni legalmente darse respuesta negativa a lo pedido bajo el argumento de que la Constitución en su artículo 123 apartado B fracción XIII establece que los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, en razón de que esa simple afirmación no responde a lo pedido.

El artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone:

Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán **garantizar**, al menos las prestaciones previstas como mínimas **para los trabajadores al servicio del Estado**; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, es desacertada la apreciación de la autoridad demandada en el sentido de que en razón del contenido de la Jurisprudencia por contradicción con el rubro "DERECHOS HUMANOS COTNENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL" es que el demandante no tiene derecho a lo pedido por existir un régimen de exclusión para los miembros de las instituciones policiales quienes se regirán por sus propias leyes.

Lo anterior es así toda vez que el propio texto constitucional si bien es cierto establece un régimen especial de exclusión para los miembros de las instituciones policiales, cierto es también que dispone con precisión que tienen derecho a un régimen complementario de seguridad social, y en el propio texto constitucional, particularmente en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, dispone:

Artículo 123.- ...Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar **el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán** sistemas complementarios de seguridad social.

Tampoco son aplicables los razonamientos vertidos por la demandada relativos a diversos criterios sostenidos por los Tribunales Federales, en razón de que estos se refieren al concepto de pago de horas extraordinarias, y no al derecho a jubilarse con una pensión a favor de los miembros de las instituciones policiales.

No obstante lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley en comento y tomando en cuenta que el acto impugnado tuvo su origen en una petición planteada por el actor, que no puede quedar sin respuesta, esta Sala debe analizar si la actora contaba con los requisitos mínimos para tener derecho a lo que pide, bajo los principios de justicia y equidad.

La pretensión del demandante es retirarse del servicio, para lo cual requiere del otorgamiento de una pensión en cantidad líquida que le permita una vida digna, siendo que contaba con *****4 años de edad al haber planteado su solicitud y la demanda en esta Sala, y haber prestado sus servicios ante la corporación policial por un periodo de más de *****5 años. (A la fecha de y presentación de la demanda ante esta Sala)

Quedó evidenciado en autos que el Municipio de Tijuana no cuenta con la normativa relativa a un sistema de seguridad social, particularmente de un sistema de pensiones y jubilaciones a favor de los miembros de las corporaciones policiales municipales.

En la ejecutoria que dio origen a la tesis de subsiguiente transcripción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que es posible aplicar, NO SUPLETORIAMENTE, sino **por analogía**, disposiciones de carácter laboral a situaciones análogas que se presentan en materia de conflictos entre los miembros de las corporaciones policiales y la Dependencia para la cual prestaran sus servicios.

Época: Décima Época

Registro: 2010991

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 19 de febrero de 2016 10:15 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 2a. II/2016 (10a.)

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. **Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente**

al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado - en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales **debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación.** Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", **deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara.** En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016.

La presente tesis abandona, además, el criterio sostenido en las tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.).

() Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.*

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así las cosas, ante tal ausencia, esta Sala debe resolver lo que corresponda, a efecto de determinar la procedencia de las pretensiones del demandante, con el fin de impartir justicia completa.



BAJA CALIFORNIA

El artículo 3 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores dispone en su fracción I que **personas adultas mayores son aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad** y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en territorio nacional.

Quedó probado en autos que el demandante, a la fecha de petición y presentación de la demanda, **no era una persona de la tercera edad**, según se advierte del Acta de Nacimiento consultable en copia certificada en la foja 316 de autos, instrumental pública de valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción IV y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Se encuentra acreditado que la actora presta sus servicios como *****¹, con efectos a partir del *****³, según consta de la copia certificada del nombramiento consultable en la foja 308 de autos, instrumental pública de valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Nuestra Norma Fundamental, en su artículo 123 apartados A y B no señala los montos que como pensión se debe otorgar a una persona en la situación del demandante, como parte de un sistema de seguridad social. Esta normativa nos remite a las Leyes Reglamentarias, en el caso particular el apartado B a la Ley del Servicio Civil Local, que en su caso **por analogía (no por aplicación supletoria)** pudiera orientar el criterio de esta Sala, sin embargo, la Ley del Servicio Civil mencionada nos remite a su vez a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado y Municipios de Baja California, la cual, como se indicó con antelación, establece un sistema contributivo, a través de aportaciones entre el Gobierno y sus Trabajadores, para formar un capital constitutivo que responde a las obligaciones de seguridad social a favor de los trabajadores, entre las cuales se encuentra el pago de una pensión por jubilación o retiro por edad.

En las relatadas condiciones, en aplicación de los principios de justicia, equidad e igualdad de condiciones, en cuanto al monto a cubrir al demandante, esta Sala estima que es jurídicamente válido y debe aplicarse **por analogía** este último ordenamiento, (sin que se ejercite una integración normativa) tomando como premisa que no quedó probado que el demandante haya cotizado en un sistema de pensiones y jubilaciones, es decir, no se ha constituido un capital que responda a tales obligaciones, aún cuando dicha obligación subsiste.

Así las cosas la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, en sus artículos 67 y 68 establece como edad mínima para tener derecho al pago de una pensión por jubilación o por años de servicio, **sesenta años de edad**.

En las relatadas condiciones, resulta evidente que aún cuando la autoridad le niega el derecho a lo que pide bajo argumentos fuera de contexto legal, esta Sala no puede condenar a la autoridad a otorgarle



un derecho sin cumplir con los requisitos mínimos de la edad establecidos en los ordenamientos legales mencionados, es decir, a la fecha de solicitud y de la presentación de la demanda en esta Sala, no era una persona de la tercera edad, ni cumple con el requisito de la edad mínima para que se le conceda el retiro por años de servicio o por jubilación.

Por ello, debe confirmarse la negativa a conceder lo solicitado por la parte actora en su escrito de fecha *****₃.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81 y 82 fracciones I, II y III de la Ley del Tribunal, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución, se confirma la validez de la negativa contenida en el oficio *****₂ de fecha *****₃, al no haberse cumplido con el requisito de la edad mínima para tener derecho a lo que pidió el demandante en su escrito de fecha *****₃.

Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 6 en página 1, 2, 13 y 23. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Oficio, con 5 en página 1, 2, 4, y 24. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 9 en página 1, 2, 12, 20 y 24. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Edad, con 2 en página 12 y 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Años de Servicio Laborados, con 1 en página 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **852/2015 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTICUATRO** FOJAS ÚTILES. -

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

úz/28-11-2024

